



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00088/2014

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000396

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 88/2014

En Oviedo, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 63/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: Dª. representada y defendida por el Letrado Sr. M F

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sra. M M

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de marzo de 2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora dictada en el expediente 48410/2013 por la que se le impuso sanción de 900 euros por infracción del artículo 9 bis de la Ley de seguridad vial, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 14 de mayo de 2014, en cuyo acto la parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada en los términos que constan en el acta. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fijó en 900 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D^a.
se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 63/2014 contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora dictada en el expediente 48410/2013 por la que se le impuso sanción de 900 euros por infracción del artículo 9 bis de la Ley de seguridad vial, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente concreta los motivos de impugnación en tres:

1.- que resulta de aplicación la ordenanza municipal y por tanto la sanción inicial a imponer es la de 140 € y no de 300 €.

2.- Que no está debidamente notificado el requerimiento y no acredita que se haya dejado aviso.

3.- La publicación en el TESTRA es defectuosa ya que no contiene el texto íntegro del acto.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

El 5 de julio de 2013 es formulada denuncia por el Agente de la Policía local de Oviedo número 9002 haciendo constar que el conductor del vehículo BV, en la vía A 66a dirección



entrada ciudad "circular a 108 Km/h por una vía limitada a 70 Km/h", folio uno del Expediente Administrativo. Dicha denuncia no pudo ser notificada en el acto al conductor por haber sido captada por medios de captación y reproducción de imagen.

El titular del vehículo es D^a. _____ a la que se practica requerimiento, folios 2 y 3 del Expediente Administrativo, para que identifique al conductor responsable de la infracción.

Se intenta la notificación del trámite del requerimiento de identificación de infractor, con el resultado de "ausente reparto", el primer intento tuvo lugar el 26.7.2013 a las 12,15 horas y el segundo a las 10,30 horas del día 29.8.2013, resultando ausente por lo que se deja aviso de llegada en el buzón y tras no personarse el interesado a recoger la notificación en cuestión, el Servicio de Correos procede a su devolución a este Ayuntamiento (folio 3).

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación del requerimiento en el TESTRA, en fecha 22.08.2013 folio 4 del expediente administrativo.

Y en la misma se hacía constar que:

Conforme al Art. 78 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo-en adelante LSV-), se hace publica notificación de la incoación de procedimiento sancionador, instruido por el Intendente de la Policía, nombrado Por Resolución de alcaldía n° 2013/1790, de 23 de enero (BOPA del 01/02/13), y del que es competente para su resolución el Sr. Alcalde o concejal en quien delegue (Art. 71 LSV). Dicho procedimiento se inicia contra el conductor del vehículo del que es Vd. Titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, para q que en el plazo de 15 días naturales, facilite a este administración la identificación de dicho conductor en el momento de la infracción, indicando nombre, NIF y domicilio completos. Si el mismo, no figurase inscrito en el Registro de conductores, deberá aportar copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España o copia del contrato de arrendamiento si Vd. Fuese empresa de alquiler de vehículos sin conductor (Art. 9 bis y 81.2 LSV)

Si VD no procede a la identificación del conductor, en los términos y plazos indicados, se iniciara contra Vd. Nuevo expediente sancionador por infracción muy grave cuya multa será el doble de la prevista para la infracción original que la motivo, si es esta es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave (Aras. 65.5.j y 66.2 LSV).

Y se indicaba n° expediente 31952/2013, nombre de la denunciada, n° documento de identificación, localidad, y a continuación fecha del hecho denunciado, matrícula del vehículo, y el importe así como precepto infringido y hora de los hechos denunciados, Véase folio 5 del expediente administrativo.

El 25.10.13 se extendió boletín de denuncia, por infracción del artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad "Incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2013-R-61860024." expediente 48410/2013

Y se le notificó al recurrente, folio 9 del expediente administrativo, en el mismo domicilio el 14.11.2013, tras un primer intento fallido al resultar ausente reparto.

Con sello de correos de fecha 18.11.2013 presentó escrito de alegaciones cuyo contenido damos por reproducido.

A continuación se dictó resolución sancionadora de fecha 3.1.2014 en la que se le imponía una sanción de multa de 900,00 euros, por infracción del artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad. Notificada el 24.4.2014, folio 14 vuelto del expediente administrativo.

Frente a la anterior presentó recurso de reposición. Folio 15 del expediente administrativo, el cual fue desestimado por resolución de fecha 18.2.2014. Notificada el 5.3.2014, folio 18 del expediente administrativo. Resolución a la que se contrae el presente recurso contencioso administrativo.

Con posterioridad interpuso recurso de revisión el cual fue desestimado por medio de resolución de fecha 11.4.2014, folios 19 y 21, respectivamente.

CUARTO.- Alega la Administración en el acto de la vista indefensión al concretar los motivos de impugnación la actora en ese acto de la vista en motivos distintos de los alegados en la vía administrativa previa.

La denominada mutatio libelli o "desviación procesal" ha venido siendo entendida e interpretada por nuestra Jurisprudencia, entre la que cabe citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2.002, en el sentido de que, el hecho determinante para apreciar la misma viene conectada a la existencia de un cambio de pretensión en sede jurisdiccional en relación a la en su día interesada ante la Administración demandada en vía administrativa, no produciéndose la reiterada mutatio libelli, cuando la parte recurrente, manteniendo en sede judicial la misma pretensión que interesó en vía administrativa, introduce nuevos razonamientos que no constituyen nuevas pretensiones, sino un complemento impugnatorio, calificado, por la Jurisprudencia invocada, a la que cabe añadir las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.991, y de 6 de febrero y 1 de marzo de 1.999, de totalmente lícito, pues, de no ser así, la vía administrativa equivaldría a una primera instancia, y se impediría el adecuado control de la actividad de la Administración, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada Ley 29/1.998, de 13 de julio, del que puede inferirse que el hecho de que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las pretensiones que se



deduzcan en relación a la actuación de las Administraciones Públicas, entendiéndose por tal los actos administrativos -ex artículo 25.1 de la referida Ley 29/1.998, de 13 de julio -, pero, en ningún caso, los fundamentos del acto o los que se utilizaron por los recurrentes en vía administrativa.

Aplicando lo anteriormente expuesto no cabe entender que en el supuesto examinado se haya incurrido en desviación procesal ya que tanto en vía administrativa como en la demanda inicial se interesa la nulidad de la sanción y del procedimiento por existir defectos tanto en su tramitación como en su notificación. Y si bien en el acto de la vista se concretan esos defectos ampliando a otros motivos, a juicio de esta Juzgadora, no cabe entender que con ello incurra en desviación procesal.

En primer lugar alega la recurrente que siendo el ayuntamiento de Oviedo el que sanciona resulta de aplicación la ordenanza municipal y por tanto la sanción inicial a imponer es la de 140 € y no de 300 €, y sino la competencia correspondería a la DGT.

El artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, dispone que:

1. *La competencia para sancionar las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.*

...

4. La sanción por infracción de normas de circulación cometida en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Por lo que la competencia también corresponde a los alcaldes sancionar por infracciones de normas de circulación cometidas en vías urbanas y no sólo a la DGT como alega la parte recurrente.

Dispone la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, dentro del TÍTULO VII referido al procedimiento sancionador, en su artículo 91 sobre la denuncia de infracciones que:

"Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados de conformidad con:

...

- i) *Las relativas a Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el R.D. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el*

Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo."

Y, tal y como se recoge en el requerimiento efectuado, folio 2 del expediente administrativo el precepto que se señalaba infringido era el artículo 65.4 a) de la Ley de seguridad vial que dispone que *Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:*

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.*

Y en el anexo IV dispone que la sanción será de 300 euros y retirada de 2 puntos cuando el límite de velocidad es de 70 KM/h y se circula entre 101 y 119 KM/h.

En cuanto al fondo del asunto el artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, tras la reforma operada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre dispone que:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Dicho artículo tiene su precedente en el artículo 72 LTSV, el cual tras consagrar el art. 72.1 el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma cuestionada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta muy grave. A tenor de las previsiones de la LTSV y del RD 320/94 de 25 febrero, tal requerimiento al titular del vehículo se efectuará cuando incoado el procedimiento



sancionador por la autoridad competente -de oficio o por denuncia de carácter voluntario- o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico, no fuera conocida la identidad de conductor. En tal caso, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, se notifica por la autoridad instructora su incoación al titular del vehículo y se le requiere, en el mismo acto, que identifique al conductor. El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado art. 72,3 LTSV.

La constitucionalidad de esta exigencia ha sido ratificada en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional en sentencias 7/1996 de 18 Ene. 1996, 8/1996 de 29 Ene. 1996, 20/1996 de 12 Feb. 1996.

Por lo que se refiere a la notificación, el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone sobre la notificación de la denuncia que **3.** Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Que es lo que ha acontecido en el supuesto aquí examinado en que tras intentar por dos veces realizar el requerimiento, y resultando ausente al reparto, se procedió a notificar en el TESTRA. Así, el primer intento tuvo lugar el 26.7.2013 a las 12,15 horas y el segundo a las 10,30 horas del día 29.8.2013, resultando ausente.

A mayores indicar que, tal y como resulta del contenido del acuse de recibo, se dejó aviso de llegada en el buzón y no fue retirado, véase folio 14 vuelto del expediente administrativo.

Por último alega que la publicación en el TESTRA es defectuosa ya que no contiene el texto íntegro del acto.

Dispone la Ley 30/1992 en su artículo 58 que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Y dispone el artículo 60, sobre Publicación, que:

"2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto."

Tal y como se recoge en el fundamento anterior en la publicación en el TESTRA además de los elementos comunes, se recoge en relación con el supuesto de autos como aspectos individuales: el nº expediente 31952/2013, nombre de la denunciada, nº documento de identificación, localidad, y a continuación fecha del hecho denunciado, matrícula del vehículo, y el importe así como precepto infringido y hora de los hechos denunciados, Véase folio 5 del expediente administrativo.

Teniendo en cuenta que la citada normativa exige la publicación del texto íntegro de la resolución parece razonable exigir en las "publicaciones de actos que contengan elementos comunes" como el de autos, respecto de los aspectos individuales de cada acto que tiene obligación de especificar, los datos esenciales de los mismos y, en el supuesto de autos, se echa en falta la indicación de la velocidad a la que circulaba así como el límite de velocidad que existía y el lugar del hecho denunciado, ya que en un procedimiento como el de autos sancionador debe preservarse al máximo el derecho del administrado a no sufrir indefensión.

En sentido análogo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha de 18 Mar. 2004, rec. 10/2001, que declara:

Es cierto que en principio, pues, estaba justificada la utilización del citado procedimiento extraordinario de notificación conforme al art. 59.4 de la Ley 30/92, como señala la jurisprudencia (STS de 7-7-95) que exige para que pueda acudir a la notificación por edictos que se hallan realizado al menos dos intentos por el procedimiento ordinario por exigirlo así el art. 42 del Reglamento regulador de la prestación de servicios postales (RD 1829/1999). Sin embargo tal notificación se realizó de forma defectuosa, ya que se publicaron los edictos en el BORM de 8-11-97 y en el talón de anuncios del Ayuntamiento de San Javiera los días 22-10 a 12-11 de 1997, sin contener el texto íntegro del acto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1 y 58.2 de la Ley 30/92, teniendo en cuenta que en el anuncio solamente constaba en una sola línea el número de expediente, la inicial del nombre y primer apellido del interesado, su DNI, la fecha, el precepto y artículo y el importe.

En el mismo sentido, y en materia de sanción de tráfico, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Oviedo en su P.A. 41/11, de fecha 30.12.2011.

Por lo que procede estimar el presente recurso Contencioso administrativo y anular la resolución por no ser conforme a derecho.

QUINTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA, al ser el motivo de impugnación acogido manifestado por primera vez en el acto de la vista.

SEXTO.-. Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a.
contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18.2.2014, dictada en el expediente 48410/2013, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora por la que se le impuso sanción de 900



euros por infracción del artículo 9 bis de la Ley de seguridad vial, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

No ha lugar a hacer imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS